

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 11 de julio de 2022

### CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado [j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso.

| <b>PROCESO</b>         | <b>RADICADO</b> |
|------------------------|-----------------|
| Ejecutivo de Alimentos | 2022-00160      |
| Divorcio               | 2022-00154      |
| Ejecutivo de Alimentos | 2022-00045      |
| Ejecutivo de Alimentos | 2022-00080      |

  
JUAN CARLOS HERRERA DIAZ  
JUEZ



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: DIVORCIO 2022-00128

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la excepción previa planteada por la apoderada de la parte demandada, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, contenidas en nuestra legislación procedimental, tienen como fin advertir irregularidades del proceso por la parte pasiva y así evitar futuras nulidades, éstas están contempladas en el art. 100 del C.G.P., son taxativas lo que indica que no se pueden proponer ninguna diferente de las allí contenidas, ni aún por vía de interpretación.

Así las cosas, tenemos que la Dra. María Albertina Aguirre Alvarado, actuando en calidad de apoderada del señor Diego Alexander Chaparro López, encontrándose en el momento procesal oportuno, propuso como excepción previa la prevista en el numeral 8º del artículo 100 del C.G.P., que consiste en “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”.

La excepcionante fundamenta su postura bajo el entendido que en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta misma Ciudad, cursa el proceso con radicado N° 5759318400120220010000, que corresponde a un proceso de divorcio con fundamento en los mismos hechos y en el que obran las mismas partes, así que solicita se despache de manera favorable la excepción previa planteada. Para probar su tesis, aportó copia del acta de reparto que correspondió al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso.

En ese orden de ideas, para adentrarnos en la excepción planteada, consultando al tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Procedimiento Civil, página 939 establece “*El pleito pendiente constituye causal de excepción previa. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge a posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone “evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”*”

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere:

- Que exista otro proceso en curso;

- *Que las partes sean unas mismas;*
- *Que las pretensiones sean idénticas;*
- *Que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos”<sup>1</sup>*

Es decir, en otros términos, que exista una relación jurídica procesal con los mismos sujetos, objeto y causa de las pretensiones.

Sobre el particular el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 11 de marzo de 2016, proferida en segunda instancia dentro del proceso de cesación de efectos civiles de HUGO HERNÁN GARZÓN GUEVARA contra ANA IRMA BERNAL CEPEDA estableció:

*“(..) en efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no hayan terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada. Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá el pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en otro juicio, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso.*

*“En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro” (...)*

*En efecto, es suficiente con observar que no existe identidad de partes en los dos procesos, no obstante que se trata de los mismos cónyuges, pues en el presente proceso verbal el demandante es HUGO HERNÁN GARZÓN GUEVARA y la demandada es ANA IRMA BERNAL CEPEDA, al paso que en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico que cursa en el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, quien actúa como demandante es ANA IRMA BERNAL CEPEDA y como demandado HUGO HERNÁN GARZÓN GUEVARA, lo que de plano descarta que el fundamento fáctico de las demandas sea idéntico,(..)”*

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Juzgado que la providencia antes transcrita se profirió en un asunto similar al que hoy nos ocupa, ya que si bien es cierto, según las pruebas allegadas, se demuestra que en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad cursa un proceso de divorcio entre los mismos cónyuges, también lo es que en ese asunto la señora Deisy Lorena Ruiz León, funge como demandada y como demandante Diego Alexander Chaparro López, mientras que él es en este asunto la parte demandada, motivo por el cual, considera el Juzgado innecesario comparar los hechos y las pretensiones de las dos demandas pues de suyo se presume que son diferentes; es decir, que en el presente asunto no concurren todos los elementos solicitados por la ley para declarar probada la excepción solicitada.

Por lo anterior y sin entrar en más consideraciones, se tendrá por no probada la

<sup>1</sup> Procedimiento Civil, Parte General, Décima Edición 2009, Dupré Editores, pág. 949 LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio.

excepción planteada; no obstante, en atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandada, en el que solicita la acumulación de procesos, una vez en firme el presente proveído, se pronunciará el despacho mediante Auto en el cuaderno principal.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa propuesta por la Dra. María Albertina Aguirre Alvarado, actuando en calidad de apoderada del señor Diego Alexander Chaparro López, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** en firme esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para resolver la solicitud de acumulación de procesos.

NOTIFÍQUESE,



**JUAN CARLOS HERRERA DÍAZ**  
JUEZ

|  |
|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO<br>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO<br>No. <b>25</b> FECHA <b><u>11 DE JULIO DE 2022</u></b><br>ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO<br>Secretario |
|--|

HSSH

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

*Ref.: DIVORCIO 2022-00109*

Agréguese a los autos las respuestas a nuestros oficios dadas por INTRASOG y por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MANIZALES, como también el memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante, para que obre dentro del presente asunto.

Los primeros se ponen en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes, a los cuales podrá acceder mediante solicitud al buzón electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN CARLOS HERRERA DÍAZ**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 25 FECHA 11 DE JULIO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

HSSH

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

*Ref.: U.MH. 2022-00103*

Vencido como se encuentra el término del edicto emplazatorio, procede el Juzgado a nombrar Curador Ad- Litem, para que represente a los herederos indeterminados del causante RAFAEL RICARDO CONDÍA, para lo cual se designa al Dr. JUAN SEBASTIAN MOJICA MONTAÑEZ. Comuníquese la designación mediante TELEGRAMA, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

Posesionado el curador, notifíquese del auto admisorio y córrase el traslado allí ordenado.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS HERRERA DÍAZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

Nº. 25 FECHA 11 DE JULIO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

HSSH

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

---

Sogamoso, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

*Ref.: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD 2022-00066*

Agréguese a los autos el concepto del Agente del Ministerio Público, el cual será tenido en cuenta en el debido momento procesal. No obstante, se aclara que no se procederá a corregir el nombre de la menor en el auto admisorio, ya que en el mismo está escrito de manera correcta.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 18 de abril del año que cursa. Por ello, se le REQUIERE para que dentro del término de treinta (30) días, acredite en debida forma la materialización de la notificación personal del auto que admitió la demanda, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN CARLOS HERRERA DÍAZ**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **25** FECHA **11 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

HSSH



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2022-00017

Se agrega a los autos el memorial que antecede, en atención al mismo, se dispone:

No autorizar como canal de notificación para la parte demandada la dirección física aportada en el memorial presentado por la parte actora, toda vez que mediante el auto que libro mandamiento de pago se ordenó realizar la notificación de acuerdo al art. 8 del decreto 806 de 2020.

Habiendo hecho la anterior consideración, se REQUIERE NUEVAMENTE a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días acredite no sólo el envío de la notificación al abonado celular del demandado allegado en el escrito de subsanación de la demanda, sino también allegue prueba del acuse de recibido por el demandado o la confirmación de lectura del mensaje, de acuerdo con lo señalado en el Decreto citado y la ley 2213 de 2022, en aras de que se pueda tener por notificado el señor DIEGO ARMANDO ACEVEDO CARDENAS y empiecen a correr los términos legales.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS HERRERA DÍAZ  
JUEZ

|   |
|---|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO<br>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO<br>No. 25 FECHA <u>11 DE JULIO DE 2022</u><br>ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO<br>Secretario |
|---|

República de Colombia  
 Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2022-00014**

Revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que se incurrió en un error aritmético en el auto de fecha 4 de junio de 2022 mediante el cual se libró el mandamiento de pago, motivo por el cual, con fundamento en el art. 286 del C.G.P., se corrige dicha providencia, advirtiendo que el valor correcto es \$8.677.778

Téngase en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito venció en silencio. Evidencia el Despacho que dicha liquidación no se encuentra ajustada a Derecho; por ende, procede el Juzgado a realizarla:

|       | 2016         | Cuota               | muda de ropa | Pago | Debe                | saldo a favor ddo | No meses | Interes Mes      | Interes Total     |
|-------|--------------|---------------------|--------------|------|---------------------|-------------------|----------|------------------|-------------------|
|       | octubre      | \$ 120.000          |              |      | \$ 120.000          |                   | 69       | \$ 600           | \$ 41.400         |
|       | noviembre    | \$ 120.000          |              |      | \$ 120.000          |                   | 68       | \$ 600           | \$ 40.800         |
|       | diciembre    | \$ 120.000          | \$ 150.000   |      | \$ 270.000          |                   | 67       | \$ 1.350         | \$ 90.450         |
|       | <b>TOTAL</b> | <b>\$ 360.000</b>   |              |      | <b>\$ 510.000</b>   |                   |          | <b>2550</b>      | <b>\$ 172.650</b> |
| 5,75% | 2017         | Cuota               |              | Pago | Debe                | saldo a favor ddo | No meses | Interes Mes      | Interes Total     |
|       | enero        | \$ 126.900          |              |      | \$ 126.900          |                   | 66       | \$ 635           | \$ 41.877         |
|       | febrero      | \$ 126.900          |              |      | \$ 126.900          |                   | 65       | \$ 635           | \$ 41.243         |
|       | marzo        | \$ 126.900          |              |      | \$ 126.900          |                   | 64       | \$ 635           | \$ 40.608         |
|       | abril        | \$ 126.900          |              |      | \$ 126.900          |                   | 63       | \$ 635           | \$ 39.974         |
|       | mayo         | \$ 126.900          |              |      | \$ 126.900          |                   | 62       | \$ 635           | \$ 39.339         |
|       | junio        | \$ 126.900          | \$ 158.625   |      | \$ 285.525          |                   | 61       | \$ 1.428         | \$ 87.085         |
|       | julio        | \$ 126.900          |              |      | \$ 126.900          |                   | 60       | \$ 635           | \$ 38.070         |
|       | agosto       | \$ 126.900          |              |      | \$ 126.900          |                   | 59       | \$ 635           | \$ 37.436         |
|       | septiembre   | \$ 126.900          |              |      | \$ 126.900          |                   | 58       | \$ 635           | \$ 36.801         |
|       | octubre      | \$ 126.900          |              |      | \$ 126.900          |                   | 57       | \$ 635           | \$ 36.167         |
|       | noviembre    | \$ 126.900          |              |      | \$ 126.900          |                   | 56       | \$ 635           | \$ 35.532         |
|       | diciembre    | \$ 126.900          | \$ 158.625   |      | \$ 285.525          |                   | 55       | \$ 1.428         | \$ 78.519         |
|       | <b>TOTAL</b> | <b>\$ 1.522.800</b> |              |      | <b>\$ 1.840.050</b> |                   |          | <b>9200,25</b>   | <b>\$ 552.650</b> |
| 4,09% | 2018         | Cuota               |              | Pago | Debe                | saldo a favor ddo | No meses | Interes Mes      | Interes Total     |
|       | enero        | \$ 132.090          |              |      | \$ 132.090          |                   | 54       | \$ 660           | \$ 35.664         |
|       | febrero      | \$ 132.090          |              |      | \$ 132.090          |                   | 53       | \$ 660           | \$ 35.004         |
|       | marzo        | \$ 132.090          |              |      | \$ 132.090          |                   | 52       | \$ 660           | \$ 34.343         |
|       | abril        | \$ 132.090          |              |      | \$ 132.090          |                   | 51       | \$ 660           | \$ 33.683         |
|       | mayo         | \$ 132.090          |              |      | \$ 132.090          |                   | 50       | \$ 660           | \$ 33.023         |
|       | junio        | \$ 132.090          | \$ 165.113   |      | \$ 297.203          |                   | 49       | \$ 1.486         | \$ 72.815         |
|       | julio        | \$ 132.090          |              |      | \$ 132.090          |                   | 48       | \$ 660           | \$ 31.702         |
|       | agosto       | \$ 132.090          |              |      | \$ 132.090          |                   | 47       | \$ 660           | \$ 31.041         |
|       | septiembre   | \$ 132.090          |              |      | \$ 132.090          |                   | 46       | \$ 660           | \$ 30.381         |
|       | octubre      | \$ 132.090          |              |      | \$ 132.090          |                   | 45       | \$ 660           | \$ 29.720         |
|       | noviembre    | \$ 132.090          |              |      | \$ 132.090          |                   | 44       | \$ 660           | \$ 29.060         |
|       | diciembre    | \$ 132.090          | \$ 165.113   |      | \$ 297.203          |                   | 43       | \$ 1.486         | \$ 63.899         |
|       | <b>TOTAL</b> | <b>\$ 1.585.080</b> |              |      | <b>\$ 1.915.306</b> |                   |          | <b>9576,5299</b> | <b>\$ 460.334</b> |

| 3,18% | 2019         | Cuota               |            | Pago | Debe                | saldo a favor ddo | No meses | Interes Mes      | Interes Total     |
|-------|--------------|---------------------|------------|------|---------------------|-------------------|----------|------------------|-------------------|
|       | enero        | \$ 136.290          |            |      | \$ 136.290          |                   | 42       | \$ 681           | \$ 28.621         |
|       | febrero      | \$ 136.290          |            |      | \$ 136.290          |                   | 41       | \$ 681           | \$ 27.939         |
|       | marzo        | \$ 136.290          |            |      | \$ 136.290          |                   | 40       | \$ 681           | \$ 27.258         |
|       | abril        | \$ 136.290          |            |      | \$ 136.290          |                   | 39       | \$ 681           | \$ 26.577         |
|       | mayo         | \$ 136.290          |            |      | \$ 136.290          |                   | 38       | \$ 681           | \$ 25.895         |
|       | junio        | \$ 136.290          | \$ 170.364 |      | \$ 306.654          |                   | 37       | \$ 1.533         | \$ 56.731         |
|       | julio        | \$ 136.290          |            |      | \$ 136.290          |                   | 36       | \$ 681           | \$ 24.532         |
|       | agosto       | \$ 136.290          |            |      | \$ 136.290          |                   | 35       | \$ 681           | \$ 23.851         |
|       | septiembre   | \$ 136.290          |            |      | \$ 136.290          |                   | 34       | \$ 681           | \$ 23.169         |
|       | octubre      | \$ 136.290          |            |      | \$ 136.290          |                   | 33       | \$ 681           | \$ 22.488         |
|       | noviembre    | \$ 136.290          |            |      | \$ 136.290          |                   | 32       | \$ 681           | \$ 21.806         |
|       | diciembre    | \$ 136.290          | \$ 170.364 |      | \$ 306.654          |                   | 31       | \$ 1.533         | \$ 47.531         |
|       | <b>TOTAL</b> | <b>\$ 1.635.480</b> |            |      | <b>\$ 1.976.208</b> |                   |          | <b>9881,0403</b> | <b>\$ 356.399</b> |

| 3,80% | 2020         | Cuota               |            | Pago       | Debe              | saldo a favor ddo | No meses | Interes Mes    | Interes Total     |
|-------|--------------|---------------------|------------|------------|-------------------|-------------------|----------|----------------|-------------------|
|       | enero        | \$ 141.469          |            |            | \$ 141.469        |                   | 30       | \$ 707         | \$ 21.220         |
|       | febrero      | \$ 141.469          |            |            | \$ 141.469        |                   | 29       | \$ 707         | \$ 20.513         |
|       | marzo        | \$ 141.469          |            | \$ 200.000 | \$ -              | \$ 58.531         | 28       | \$ -           | \$ -              |
|       | abril        | \$ 141.469          |            |            | \$ 141.469        |                   | 27       | \$ 707         | \$ 19.098         |
|       | mayo         | \$ 141.469          |            | \$ 200.000 | \$ -              | \$ 58.531         | 26       | \$ -           | \$ -              |
|       | junio        | \$ 141.469          | \$ 176.838 |            | \$ 318.307        |                   | 25       | \$ 1.592       | \$ 39.788         |
|       | julio        | \$ 141.469          |            | \$ 150.000 |                   | \$ 8.531          | 24       | \$ -           | \$ -              |
|       | agosto       | \$ 141.469          |            | \$ 250.000 |                   | \$ 108.531        | 23       | \$ -           | \$ -              |
|       | septiembre   | \$ 141.469          |            |            | \$ 141.469        |                   | 22       | \$ 707         | \$ 15.562         |
|       | octubre      | \$ 141.469          |            | \$ 150.000 |                   | \$ 8.531          | 21       | \$ -           | \$ -              |
|       | noviembre    | \$ 141.469          |            | \$ 100.000 | \$ 41.469         |                   | 20       | \$ 207         | \$ 4.147          |
|       | diciembre    | \$ 141.469          | \$ 176.838 | \$ 150.000 | \$ 168.307        |                   | 19       | \$ 842         | \$ 15.989         |
|       | <b>TOTAL</b> | <b>\$ 1.697.628</b> |            |            | <b>\$ 209.776</b> | <b>\$ 242.655</b> |          | <b>1048,88</b> | <b>\$ 136.318</b> |

| 1,61% | 2021         | Cuota               |            | Pago       | Debe                | saldo a favor ddo | No meses | Interes Mes      | Interes Total     |
|-------|--------------|---------------------|------------|------------|---------------------|-------------------|----------|------------------|-------------------|
|       | enero        | \$ 143.747          |            | \$ 100.000 | \$ 43.747           |                   | 18       | \$ 219           | \$ 3.937          |
|       | febrero      | \$ 143.747          |            |            | \$ 143.747          |                   | 17       | \$ 719           | \$ 12.218         |
|       | marzo        | \$ 143.747          |            |            | \$ 143.747          |                   | 16       | \$ 719           | \$ 11.500         |
|       | abril        | \$ 143.747          |            |            | \$ 143.747          |                   | 15       | \$ 719           | \$ 10.781         |
|       | mayo         | \$ 143.747          |            |            | \$ 143.747          |                   | 14       | \$ 719           | \$ 10.062         |
|       | junio        | \$ 143.747          | \$ 179.685 |            | \$ 323.432          |                   | 13       | \$ 1.617         | \$ 21.023         |
|       | julio        | \$ 143.747          |            |            | \$ 143.747          |                   | 12       | \$ 719           | \$ 8.625          |
|       | agosto       | \$ 143.747          |            |            | \$ 143.747          |                   | 11       | \$ 719           | \$ 7.906          |
|       | septiembre   | \$ 143.747          |            |            | \$ 143.747          |                   | 10       | \$ 719           | \$ 7.187          |
|       | octubre      | \$ 143.747          |            |            | \$ 143.747          |                   | 9        | \$ 719           | \$ 6.469          |
|       | noviembre    | \$ 143.747          |            |            | \$ 143.747          |                   | 8        | \$ 719           | \$ 5.750          |
|       | diciembre    | \$ 143.747          | \$ 179.685 |            | \$ 323.432          |                   | 7        | \$ 1.617         | \$ 11.320         |
|       | <b>TOTAL</b> | <b>\$ 1.724.964</b> |            |            | <b>\$ 1.984.334</b> |                   |          | <b>9921,6687</b> | <b>\$ 116.779</b> |

| 5,62%        | 2022         | Cuota      |            | Pago       | Debe              | saldo a favor ddo | No meses | Interes Mes      | Interes Total   |
|--------------|--------------|------------|------------|------------|-------------------|-------------------|----------|------------------|-----------------|
| \$ 8.677.778 | enero        | \$ 151.826 |            |            | \$ 151.826        |                   | 6        | \$ 759           | \$ 4.535        |
|              | febrero      | \$ 151.826 |            |            | \$ 151.826        |                   | 5        | \$ 759           | \$ 3.796        |
|              | marzo        | \$ 151.826 |            | \$ 151.826 | \$ -              |                   | 4        | \$ -             | \$ -            |
|              | abril        | \$ 151.826 |            | \$ 151.826 | \$ -              |                   | 3        | \$ -             | \$ -            |
|              | mayo         | \$ 151.826 |            | \$ 151.826 | \$ -              |                   | 2        | \$ -             | \$ -            |
|              | junio        | \$ 151.826 | \$ 189.783 | \$ 151.826 | \$ 189.783        |                   | 1        | \$ 949           | \$ 949          |
|              | julio        | \$ 151.826 |            |            | \$ 151.826        |                   | 0        | \$ -             | \$ -            |
|              | <b>TOTAL</b> |            |            |            | <b>\$ 645.261</b> |                   |          | <b>3226,3044</b> | <b>\$ 9.299</b> |

| abono ejecutivo titulos judiciales |                     |
|------------------------------------|---------------------|
| 2022                               | Abono ejecutivo     |
| Abril                              | \$ 1.134.292        |
| Mayo                               | \$ 370.272          |
| Junio                              | \$ 466.448          |
| <b>TOTAL ABONOS</b>                | <b>\$ 1.971.012</b> |

|   |  |  |              |
|---|--|--|--------------|
| MANDAMIENTO DE PAGO                           |  |  | \$ 8.677.778 |
| sin intereses                                 |  |  | \$ 8.838.280 |
| con intereses                                 |  |  |              |
| - Abono<br>ejecutivo<br>titulos<br>judiciales |  |  | \$ 8.671.696 |

Así las cosas, al mes de Julio de 2022 adeuda el ejecutado la suma de \$8.671.696

En consecuencia, se aprueba la liquidación de crédito aquí efectuada, se ordena la entrega a la demandante de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en el Banco Agrario por cuenta de este proceso, previa identificación y constancias.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS HERRERA DÍAZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>         JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO</p> <p>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO</p> <p>No. 25 FECHA <u>11 DE JULIO DE 2022</u></p> <p>ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO<br/>         Secretario</p> |
|---|

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

*Ref.: Alimentos No. 2019-00154*

Se agrega a los autos el oficio proferido por la Secretaría de Educación de Sogamoso, el mismo póngase en conocimiento del demandante mediante TELEGRAMA.

Igualmente, REQUIÉRASE por ese mismo medio al joven LUIS FELIPE RODRÍGUEZ ACEVEDO para que suministre certificación de la cuenta bancaria No. 35886706641 en el término de cinco (5) días. Una vez sea recibido dicho documento, por Secretaría, remítase tal información a la Secretaría de Educación.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS HERRERA DÍAZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 25 FECHA 11 DE JULIO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

LAOR



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2015-00041

Se agrega a los autos el memorial que antecede, mediante el cual el ejecutado autoriza que sea descontado de las cesantías el valor total de la deuda del presente proceso por un valor de \$ 18.990.617, valor aprobado mediante auto del 10 de junio del año que avanza, esto con el fin de terminar el proceso por pago total de la obligación, en atención a lo anterior, este despacho dispone:

OFICIESE a la CAJA HONOR MILITAR, a fin de que descuente de las cesantías del señor SERGIO ARMANDO GUTIÉRREZ MESA , identificado con cédula de ciudadanía 74.084.660, la suma de dieciocho millones novecientos noventa mil seiscientos diecisiete pesos (\$ 18.990.617) , indíquese en el oficio que la consignación deberá hacerse en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, por cuenta del presente proceso. *Adjúntese* el presente auto y la autorización hecha por el aquí ejecutado.

Una vez se verifique el cumplimiento de lo ordenado, ingresen las diligencias al despacho a fin de ordenar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS HERRERA DÍAZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **25** FECHA **11 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

*Ref.: Interdicción No. 2009-00105*

Agréguese a los autos el memorial que antecede, mediante el cual el señor HÉCTOR JULIO RODRÍGUEZ REYES, en calidad de hermano del señor MILCIADES RODRÍGUEZ REYES, presuntamente fallecido, solicita que se dé claridad y publicidad a las cuentas, al estado actual de la administración de bienes del interdicto y de las mesadas, por parte de la guardadora SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ REYES. Al igual, solicitó que se indague por las mesadas pensionales de febrero a abril de 2022 y se usen las mismas para el pago de servicios médicos.

Frente a lo anterior, inicialmente se advierte al peticionario que, en atención a la reiterada jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para poner en funcionamiento el aparato judicial.

En segundo lugar, cabe manifestarle que la guardadora aún no ha presentado el balance de cuentas respectivo, por lo cual no hay lugar a aclarar la rendición de cuentas ni a publicarla, ya que aún no obra en el expediente; tampoco se ha allegado al Despacho copia del registro civil de defunción del señor MILCIADES RODRÍGUEZ REYES.

No obstante lo anterior, se requiere mediante TELEGRAMA a la señora SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ REYES para que, en el término de quince (15) días, presente al buzón electrónico del Despacho (i) copia del registro civil de defunción del señor MILCIADES RODRÍGUEZ REYES y (ii) el informe de rendición de cuentas de su gestión como guardadora, debiendo acoger los parámetros consagrados en el artículo 104 de la ley 1306 de 2009, esto es, deberá exhibir las cuentas correspondientes y describir la situación personal en la que se encontraba su pupilo, desde la última fecha de presentación de cuentas hasta el término de su gestión.

Finalmente, a través de TELEGRAMA, comuníquese la presente decisión al señor HÉCTOR JULIO RODRÍGUEZ REYES, a quien se reconoce como interesado en el asunto. No obstante, se le advierte que en próximas oportunidades deberá actuar por conducto de apoderado judicial, debido a la clase de proceso, para el cual se requiere derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS HERRERA DIAZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **25** FECHA **11 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

LAOR

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio No. 2008-00113

Se agrega a los autos el oficio proferido por el INPEC, el mismo póngase en conocimiento de los interesados, quienes podrán acceder a aquel por medio de solicitud al buzón electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS HERRERA DÍAZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 25 FECHA 11 DE JULIO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

*Ref.: Divorcio No. 2022-00126*

Del estudio de los documentos aportados por el apoderado de la parte actora, mediante los cuales se pretende acreditar la notificación personal al demandado, advierte este Despacho que son apenas pantallazos que demuestran el envío del correo electrónico a su contraparte, actuación que no materializa lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213, en concordancia con el fenecido Decreto 806 de 2020, ni con lo señalado en la sentencia C-420 de 2020, ya que no se acredita el acuse de recibido del correo electrónico ni la confirmación de lectura por ningún medio; por ende, no puede este Juzgado tener por notificado al demandado ni, en consecuencia, se podrá contabilizar el término de traslado.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades procesales, se REQUIERE a la parte actora para que en el término de treinta (30) días despliegue las acciones tendientes a notificar a su contraparte en debida forma, esto es, teniendo en cuenta el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de ese mismo año, por lo que deberá aportar al Despacho constancia del acuse de recibo o confirmación de lectura del mensaje de notificación.

NOTIFÍQUESE,

  
JUAN CARLOS HERRERA DIAZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **25** FECHA **11 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

*Ref.: Investigación de paternidad No. 2021-00305*

Agréguese a los autos los certificados de asistencia y de inasistencia que preceden.

En atención a los mismos, el Despacho debe hacer hincapié en lo expuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4635-2019, la cual afirma que *“no puede ignorarse que la realización del examen genético se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes [...] La prueba de marcadores genéticos con ADN es un elemento crucial al momento de determinar el vínculo natural entre padres e hijos, atendiendo los mandatos superiores y los presupuestos normativos establecidos por el legislador, en los cuales se destaca la prevalencia de los derechos fundamentales”*.

Así las cosas, la práctica de tal prueba es de vital significancia, pues determina en un mayor grado de certeza el vínculo filial de las personas, especialmente de menores de edad, a quienes debe garantizárseles la prevalencia de sus derechos, tales como el de la personalidad jurídica, la dignidad, tener una familia y formar parte de ella, entre otros.

Es por lo anterior que el artículo 2º de la Ley 721 de 2001, que modifica la Ley 75 de 1968, dispone que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad deberá realizarse de oficio el examen de ADN.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que se debe insistir en su práctica, atendiendo el interés superior del niño E.J.P.J., por ende, se fija el martes 2 de agosto de 2022 como nueva fecha para llevar a cabo el examen genético. **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informándole la fecha para la práctica del examen, solicitando que se certifique la asistencia y/o inasistencia de las partes a la misma.

Por Secretaría **comuníquese** por el medio más expedito a las partes la fecha y hora programadas, al igual que el lugar al que deberán concurrir para que se lleve a cabo tal prueba. Así mismo, adviértaseles que deben comparecer portando su

documento de identidad y el registro civil de nacimiento del menor.

Por último, deberá indicársele a la parte demandada que la renuencia a la práctica de dicho examen hará presumir cierta la paternidad alegada.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS HERRERA DIAZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 25 FECHA 11 DE JULIO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: L.S.C. 2016-00151P

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y la Ley 2213 de 2022, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se excluya la pretensión tercera, toda vez que no se trata de una pretensión sino de la petición una medida cautelar.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

Se reconoce a la Dra. DIANA IBETH VEGA AGUIRRE, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,

  
JUAN CARLOS HERRERA DIAZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 25 DE FECHA II DE JULIO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión 2022-00185

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y la Ley 2213 de 2022, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se aporte copia del registro civil de nacimiento y defunción de la señora MARIA BLANCA DUQUINO RODRIGUEZ, documentos indispensables para acreditar el deceso de MARIA BLANCA, y el parentesco de la parte actora, dentro del presente sucesorio. Cabe señalar que no es de recibo lo expuesto por la apoderada de la demandante, toda vez que según el documento expedido por la Registraduría del Estado Civil de Pesca, lo que dicha autoridad manifestó, es que la Dra. PAULA LILIANA SOTAQUIRÁ CHAPARRO, no reúne las condiciones descritas en el art. 13 de la ley 1581 de 2012, por tanto deberá acreditar las circunstancias allí descritas.
2. De igual manera, conforme a lo señalado en la parte final del numeral anterior se deberá aportar los registros civiles de nacimiento y defunción según el caso de DUQUINO RODRÍGUEZ, (q.e.p.d), MARÍA BLANCA DUQUINO RODRÍGUEZ, (q.e.p.d), MARÍA DILMA DUQUINO DE JOYA, CLODOMILO DUQUINO RODRIGUEZ, ROSALBA DUQUINO RODRÍGUEZ, MOISÉS DUQUINO RODRÍGUEZ, MARÍA BLANCA DUQUINO RODRÍGUEZ, GORGONIO DUQUINO RODRÍGUEZ y HORTENSIA DUQUINO RODRÍGUEZ, ANA CUSTODIA CHINCHILLA DUQUINO, el registro civil de matrimonio de los causantes DOMISILA RODRÍGUEZ DE DUQUINO y TEODOMILO DUQUINO MOGOLLÓN, documentos necesarios para acreditar el parentesco con los causantes.
3. Se indique la forma como se obtuvo el canal digital o sitio suministrado para efectos de notificación de los demás interesados, allegando las evidencias correspondientes. (Inciso segundo art. 8º ley 2213 de 2022).

4. Se deberá aportar el avalúo de que trata el núm. 6 del art 489 en concordancia con el art. 444 del C.G.P. respecto de los bienes relictos, toda vez que el descrito en la demanda no corresponde a su realidad, como tampoco se efectuó conforme lo dispone el numeral 4º del art. 444 ibídem. Pues se avaluaron los bienes en \$. 300.000.000 lo cual no corresponde a su realidad, por cuanto algunos bienes según lo plasmado en los F.M.I. no están 100% en cabeza de los causantes, y la suma de los avalúos de los demás bienes según las certificaciones catastrales no superan los \$23.000.000
5. Se deberá presentar la demanda debidamente foliada y organizada, ya que se repiten la mayoría de anexos.
6. Sin que constituya causal de inadmisión, se deberá presentar la solicitud de medidas cautelares, en escrito separado.

Se reconoce a la Dra. PAULA LILIANA SOTAQUIRÁ CHAPARRO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,

  
JUAN CARLOS HERRERA DIAZ  
JUEZ

|  |
|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO<br>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO<br>No. <u>25</u> DE FECHA <u>11 DE JULIO DE 2022</u><br>OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO<br>Secretario |
|--|



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio 2022-00184

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y la Ley 2213 de 2022, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

7. Se aporte copia de los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, para de ser pertinente con posterioridad, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º de art. 388 del CGP.
8. Se aporte una nueva copia de la escritura a través de la cual se liquidó la sociedad conyugal, por cuanto la adosada en algunos apartes está incompleta e ilegible.
9. Se acredite el envío de la copia de la demanda, el escrito subsanatorio y sus anexos al demandado (art. 6 ley 2213 de 2022)
10. Se indique la forma como se obtuvo el canal digital o sitio suministrado para efectos de notificación del demandado, allegando las evidencias correspondientes. (Inciso segundo art. 8º ley 2213 de 2022).

Se reconoce al Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,

  
JUAN CARLOS HERRERA DIAZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 25 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: C.P.F. 2022-0183

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y la Ley 2213 de 2022, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

11. Debido a que es un proceso de jurisdicción voluntaria, se aporte nuevo poder otorgado para iniciar proceso de designación de curador ad-hoc para que represente a la menor SARA VALENTINA ZORRO ROMERO en la escritura pública mediante la cual se levante el patrimonio de familia.
12. En el nuevo poder se identifique en debida forma el inmueble respecto del cual se pretende el levantamiento del patrimonio de familia
13. Se modifique el encabezado de la demanda atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 de la presente providencia.
14. Se adicionen los hechos de la demanda en el sentido de indicar en qué se beneficiara la menor SARA VALENTINA ZORRO ROMERO, con la cancelación del patrimonio de familia que se pretende.
15. Se modifique la pretensión primera toda vez que debe designarse curador ad. Hoc a la menor, para que la represente en la firma de la escritura que levantara el patrimonio de familia.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

NOTIFIQUESE,

  
JUAN CARLOS HERRERA DIAZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 25 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: L.S.C. 2022-00182 / 2019-00199P

Téngase en cuenta que la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, fue adjudicada a este Despacho mediante acta de reparto N° 157593184003 2022-00182 00 de fecha 05 de Julio de 2022. Sin embargo, con fundamento en el artículo 523 del C.G.P., que establece: "*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente*", en lo sucesivo el presente asunto se tramitará bajo el radicado N° 157593184003 2019-00199P 00, déjense las anotaciones pertinentes.

De otra parte, con fundamento en los art 90, 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se anexe copia de los registros civiles de nacimiento de los ex cónyuges, con el registro de la sentencia de divorcio.
2. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto de la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado, para notificar a la parte demandada.
3. Se aclare la dirección de notificaciones de la demandante como quiera que se citan dos direcciones distintas, una en el poder que corresponde a Municipio de Moniquira y otra en el escrito de demanda del Municipio de Monguí.

NOTIFIQUESE,

  
JUAN CARLOS HERRERA DIAZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 25 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

*Ref.: Unión Marital de Hecho No. 2022-00180*

Con fundamento en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se indique en el encabezado de la demanda el nombre, tipo y número del documento de identidad y los datos de contacto (dirección física, canales digitales) de todos y cada uno de los herederos determinados del causante MARTÍN DE JESÚS OJEDA OJEDA, en contra de quienes se interpone la demanda.
2. Se aporte copia de los Registros Civiles de Nacimiento del causante MARTÍN DE JESÚS OJEDA OJEDA y la compañera permanente GLORIA ISABEL MACIAS con las anotaciones en ellos efectuadas.
3. Se aporte nuevamente los anexos correspondientes a la escritura del predio identificado con No. de Matrícula Inmobiliaria 095-30022 y del Registro Civil de Defunción del causante MARTÍN DE JESÚS OJEDA OJEDA, ya que los mismos no son legibles.
4. Se indique **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada, conforme lo ordena el artículo 212 del C.G.P.
5. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados. (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)
6. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto de la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado de los demandados.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS HERRERA DIAZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **25** FECHA **11 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: L.S.P. 2022-00179 / 2022-00136P

Téngase en cuenta que la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial, fue adjudicada a este Despacho mediante acta de reparto N° 157593184003 2022-00179 00 de fecha 01 de Julio de 2022. Sin embargo, con fundamento en el artículo 523 del C.G.P., que establece: "*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente*", en lo sucesivo el presente asunto se tramitará bajo el radicado N° 157593184003 2022-00136P 00, dejándose las anotaciones pertinentes.

De otra parte, con fundamento en los art 90, 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se anexe un nuevo poder donde se faculte al apoderado de la parte actora, para adelantar el proceso de liquidación de sociedad patrimonial, en contra de las herederas determinadas del causante JAIME ANTONIO CRUZ BERDUGO, y los herederos indeterminados del mismo, toda vez que estos últimos no fueron incluidos.
2. Se incluya en el extremo pasivo de la demanda a los herederos indeterminados del causante JAIME ANTONIO CRUZ BERDUGO.
3. Sin que constituya causal de inadmisión, se deberá presentar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

NOTIFIQUESE,

  
JUAN CARLOS HERRERA DIAZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 25 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

---

Sogamoso, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

*Ref.: Corrección Registro Civil de Defunción No. 2022-00177*

Revisadas las diligencias, se verifica que la parte actora pretende la corrección del registro civil de defunción de la señora CARMEN GOMEZ DE RICO, motivo por el cual, con fundamento en el numeral 6 del artículo 18 del C.G.P. se dispone:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.
2. REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de Sogamoso para que se haga su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad -Reparto. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

  
JUAN CARLOS HERRERA DIAZ  
JUEZ

ADCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **25** FECHA **11 DE JULIO DE 2022**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio 2022-00176

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se precisen claramente las circunstancias de modo, tiempo, (fecha de los últimos hechos) y lugar de los hechos, en los que se fundamentan las causales invocadas, debidamente determinados clasificados y numerados, excluyendo los hechos irrelevantes, (núm. 5 art 82 del CGP).
2. Se precise desde que fecha se encuentran separadas de hecho las partes demandante y demandado. Lo anterior por cuanto en los hechos de la demanda se hace referencia a que tal situación ocurrió desde el año 2010, sin que se indique una fecha en concreto.
3. Se indique concretamente los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada, conforme lo ordena el art 212 del CGP.
4. Se acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado (art. 6 ley 2213 de 2022)
5. Se indique la forma como se obtuvo el canal digital o sitio suministrado para efectos de notificación del demandado, allegando las evidencias correspondientes. (Inciso segundo art. 8º ley 2213 de 2022).

Se reconoce a la Dra. MYRIAM STELLA HERNANDEZ MARTINEZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines dispuestos en el poder conferido.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

NOTIFIQUESE,



JUAN CARLOS HERRERA DIAZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 25 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022  
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión 2022-00155

Téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora, presentó subsanación dentro del término concedido; sin embargo revisado el escrito presentado, advierte el Despacho que el mismo no enmendó los yerros reseñados en el auto inadmisorio, omitiendo lo allí señalado.

En primer lugar, se ordenó se allegara el Registro Civil de Defunción de ADAN, BAUDILIO y SIERVO ALARCON CHAPARRO con el fin de probar que la sucesión debe tramitarse en el cuarto orden sucesora, sin embargo el demandante manifiesta que pese a la búsqueda exhaustiva de los Registros Civiles de Defunción le fue imposible obtener dicha documentación en el entendido que las personas mencionadas nacieron entre los años 1910 y 1920 para tales fechas no se registraron; respuesta que no es de recibo para el Despacho toda vez que no se está solicitando los registros civiles de nacimiento, sino de defunción, documentos idóneos y más que imperiosos para demostrar que el presente juicio de sucesión debe tramitarse en cuarto orden.

En el numeral 2 del auto inadmisorio, se solicitó aportar los Registros Civiles de nacimiento de MARGARITA, MIGUEL, ADAN, BAUDILIO, CÁNDIDA y SIERVO ALARCON CHAPARRO con el fin de acreditar el parentesco de hermanos entre ellos, sin embargo únicamente se aportó la partida de bautismo Siervo Alarcón Chaparro, manifestando que los demás documentos no se encontraron, dificultando la acreditación del parentesco entre los citados hermanos, condición esencial para dar inicio al presente tramite sucesoral.

Tampoco se enmendó en debida forma, lo referente a los Registros Civiles de Nacimiento de todos los sobrinos de la causante MARGARITA ALARCÓN CHAPARRO.

De igual manera se hizo caso omiso, en lo referente al aporte del avalúo de que trata el núm. 6 del art 489 en concordancia con el art. 444 del C.G.P., respecto de los bienes relictos, 4º y 5º del art. 444 ibi¶dem, respectivamente, pues basta en

verificar el avaluó presentado respecto al bien identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-228031, al cual se le asignó un valor de \$ 206.611.000 cuando ese valor debió ser incrementado en un 50% de conformidad con el numeral 4º del art. 444 ibidem, lo mismo ocurrió con el otro bien denunciado.

De conformidad con lo preceptuado, y por no subsanarse la presente demanda en debida forma, se dispone,

1. RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. ARCHIVENSE las diligencias previas constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

  
JUAN CARLOS HERRERA DIAZ  
JUEZ

|  |
|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO<br>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO<br>No. <u>25</u> DE FECHA <u>11 DE JULIO DE 2022</u><br>OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO<br>Secretario |
|--|



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

*Ref.: Filiación 2022-00152*

Por haberse subsanado la demanda en debida forma y dentro del término concedido, se dispone,

ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada mediante apoderado por WILSON EMIR MONTAÑA, contra VILMA PÉREZ, MARÍA TERESA, CLAUDIA, DIEGO y JUAN SEBASTIÁN PÉREZ CORREDOR, en calidad de herederos determinados del causante VICTOR ALFONSO PÉREZ VANEGAS, y contra los herederos indeterminados del mismo.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente la presente providencia a los demandados y córraseles el traslado de ley por el término de 20 días, en los términos establecidos en el art. 8º de la ley 2213 de 2022.

Emplácese a los herederos indeterminados del causante VICTOR ALFONSO PÉREZ VANEGAS, en la forma establecida en el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

Se decreta la prueba de ADN al grupo conformado por el demandado WILSON EMIR MONTAÑA, su progenitora y los demandados VILMA PÉREZ, MARÍA TERESA, CLAUDIA, DIEGO y JUAN SEBASTIÁN PÉREZ CORREDOR, a fin de establecerlos valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de alcanzar el porcentaje de certeza de 99.99%, por medio del Instituto de Servicios Médicos YUNIS TURBAY, sede Tunja.

Una vez trabada la Litis se señalará la fecha respectiva.

Se reconoce al Dr. JABIER ROA ALARCÓN como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

NOTIFIQUESE,



JUAN CARLOS HERRERA DIAZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 25 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Liquidación de Sociedad Conyugal N° 2019-00079-00

Se agrega a autos el memorial radicado por la Apoderada de la parte demandante.

Como quiera que hasta el día 06 del mes que cursa regresaron las diligencias del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, ha de estarse a lo resuelto por dicha Corporación en auto de data 15 de septiembre de 2021, y, como quiera que se declaró inadmisibile la apelación interpuesta por la parte demandada, ha de procederse al cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 1º de marzo de 2021.

Así las cosas, se le recuerda a la memorialista que en la providencia aludida se dispuso en el numeral SEXTO lo siguiente: “Reconocer a los apoderados de las partes la facultad otorgada por éstos para elaborar el trabajo de partición, por tanto, **DESIGNAR** a los doctores DIANA IBETH VEGA AGUIRRE y MIGUEL FELIPE CASTRO como partidores en este asunto. Conceder el término de quince (15) días para que los partidores presenten el trabajo encomendado.”

Concordante con lo anterior, se les **REQUIERE** a los Apoderados Judiciales para que dentro de un término igual al inicialmente concedido procedan a presentar el trabajo encomendado en este asunto, y así proseguir con este diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

  
JUAN CARLOS HERRERA DIAZ  
JUEZ

|  |
|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO<br>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO<br>No. 25 FECHA <u>II DE JULIO DE 2022</u><br>OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO<br>Secretario |
|--|

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión N° 2022-00149-00

Los Señores *LUIS ALFREDO PEÑA ÁLVAREZ*, *MARÍA MERCEDES PEÑA ÁLVAREZ* y *MARTHA MARY PEÑA ÁLVAREZ*, a través de Apoderada Judicial, presentaron demanda de *SUCESIÓN*, siendo causante el Señor *FRANCISCO PEÑA ÁLVAREZ (qepd)*.

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de junio del año que transcurre, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las inconsistencias allí señaladas. Dentro de dicho término la parte interesada no realizó la subsanación del diligenciamiento, motivo por el cual, este Despacho dispone **RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de *SUCESIÓN*, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Atendiendo a que la demanda se presentó digitalizada, no se ordenará devolución de anexos, toda vez que los documentos originales se encuentran en poder de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

  
JUAN CARLOS HERRERA DIAZ  
JUEZ

|   |
|---|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO<br>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO<br>No. <b>25</b> FECHA <b>11 DE JULIO DE 2022</b><br>OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO<br>Secretario |
|---|

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

*Ref.: Fijación de Alimentos N° 1996-00149-00*

Se agrega a autos el memorial que antecede. Como quiera que lo pretendido por el demandado es que se le exonere definitivamente del pago de la cuota alimentaria fijada a favor de sus hijas *JULIE ANDREA* y *TANIA CAROLINA RIVAS BAYONA*, deben hacerse las siguientes provisiones de acuerdo a los elementos probatorios allegados:

Mediante auto de fecha 19 de junio de 1996 el Juzgado Promiscuo de Familia de esta ciudad admitió demanda de alimentos en contra del Señor *LUIS ALBERTO RIVAS LÓPEZ*, y, fijó cuota alimentaria provisional para el sostenimiento de sus, para ese entonces, menores hijas *JULIE ANDREA* y *TANIA CAROLINA RIVAS BAYONA*. Como consecuencia de ello, se ordenó oficiar al pagador de la empresa Acerías Paz de Río que descontara la suma equivalente al 40% del sueldo devengado por el demandado, el 100% del subsidio familiar, y el embargo y retención del 40% de las prestaciones sociales en caso de liquidación parcial o retiro definitivo.

De igual forma se ha demostrado que *JULIE ANDREA RIVAS BAYONA* nació el 15 de noviembre de 1993, es decir que en la actualidad cuenta con 28 años de edad, y, *TANIA CAROLINA RIVAS BAYONA* nació el 07 de julio de 1995 contando actualmente con 27 años de edad. Las prenombradas manifestaron bajo la gravedad del juramento que gozan de total independencia económica y que no dependen de su padre *LUIS ALBERTO RIVAS LÓPEZ*.

Como quiera que de la manifestación juramentada que hacen las beneficiarias de la fijación de la cuota provisional se extracta que actualmente no requieren de la misma para la satisfacción de sus necesidades alimentarias, este Juzgado accede a la pretensión principal del memorialista, y por ende, se dispone:

- 1. EXONERAR* al demandado, señor *LUIS ALBERTO RIVAS LÓPEZ* identificado con C.C. N° 4'119.153, de la cuota provisional de alimentos fijada en favor de sus entonces menores hijas *JULIE ANDREA RIVAS BAYONA* y *TANIA CAROLINA RIVAS BAYONA*, mediante auto de fecha 19 de junio de 1996.
- 2. ORDENAR* el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaría de solicitud de embargo de remanentes. *OFÍCIESE*.
- 3. EXPÍDANSE* copias de la presente providencia a solicitud de los interesados.

4. Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo aquí dispuesto, *ARCHÍVESE* en forma definitiva el proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
JUAN CARLOS HERRERA DIAZ  
JUEZ

|  |
|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO<br>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO<br>No. <b>25</b> FECHA <b><u>11 DE JULIO DE 2022</u></b><br>OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO<br>Secretario |
|--|

OARC

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Muerte Presunta N° 2019-00220-00

Con el ánimo de dar impulso al proceso, se ordena *REQUERIR* a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tunja, mediante *OFICIO*, para que dentro del término de cinco (05) días procedan a dar respuesta a nuestro oficio N° 0468 del 20 de mayo del año que avanza.

NOTIFÍQUESE,

  
JUAN CARLOS HERRERA DIAZ  
JUEZ

|  |
|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO<br>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO<br>No. 25 FECHA <u>11 DE JULIO DE 2022</u><br>OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO<br>Secretario |
|--|

OARC

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

*Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2021-00161*

Vistas las diligencias, observa el Despacho que el PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL no ha dado cumplimiento a lo solicitado en Oficio No. 1499 del 29 de noviembre de 2021, el cual fue enviado el 30 de noviembre de 2021 a las 4:08 pm.

En atención a ello y a que la información solicitada es de gran importancia dentro de este asunto, ya que con ella se puede dar claridad respecto de las sumas adeudadas, SE CANCELA la audiencia programada para el 12 de julio de 2022. En su lugar, se REQUIERE al PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL para que se sirva de dar trámite en el término de cinco (5) días al Oficio referido. OFÍCIESE advirtiéndole que, de hacer caso omiso a nuestro requerimiento, se iniciará incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo consagrado en el artículo 44 del C.G.P.

Igualmente, atendiendo lo anteriormente dicho y con fundamento en el artículo 170 del C.G.P., se ordena OFICIAR a la CREMIL para que en el término de cinco (5) días informe al Despacho el valor (mes a mes) por concepto de subsidio familiar que ha recibido el señor LUIS JAIDI GAVIRIA CASTAÑEDA desde la fecha de retiro hasta el día en que se envíe la respuesta al Juzgado. Así mismo, se indique en qué porcentaje y por cuáles valores (mes a mes) se le ha cancelado dicho subsidio en favor de JULIETH JIMENA GAVIRIA MONTAÑA.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS HERRERA DIAZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **25** FECHA **11 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

LAOR